



ACUERDO NO. 154

(Agosto 10 de 2022)

“Por el cual se fijan los precios y ajustes de las tarjetas profesionales y trámites correspondientes a las funciones del Consejo Nacional de Bibliotecología, otorgadas por la Ley 11 de 1979 y reglamentadas por el Decreto 865 de 1988”

EL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 7 de la Ley 11 de 1979, y los artículos 7° y 15° del Decreto 865 de 1988

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Constitución Política, contempla que toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Que el precitado artículo indica que las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1179 de 1979, se establece que el Consejo Nacional de Bibliotecología es un Organismo del Gobierno adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de vigilancia y control para el ejercicio de la profesión del bibliotecólogo.

Que en consonancia con lo anterior, los numerales 4° y 5° del artículo 7 del Decreto 865 de 1988, facultan al Consejo Nacional de Bibliotecología a expedir acuerdos que aseguren el correcto cumplimiento de las actividades relativas al cumplimiento de la Ley 11 de 1979, de los decretos reglamentarios y de las demás disposiciones legales concernientes a la profesión.

Que para ejercer legalmente la profesión de Bibliotecología en los niveles de profesional, tecnólogo y técnico, el artículo 3° de la ley 11 de 1979 en concordancia con el artículo 2° del Decreto Reglamentario 865 de 1988, se establece que solamente quienes posean la calidad de profesional, tecnólogo y técnico de la Bibliotecología, haberse inscrito y obtenido la matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología, podrán desempeñar la profesión.



Que en virtud del inciso 5° del artículo 7 del Decreto 865 de 1988, el Consejo Nacional de Bibliotecología tiene la facultad de reglamentar y definir los costos de la expedición de las matrículas profesionales.

Que con el fin de fomentar el correcto ejercicio de la profesión, el Consejo Nacional de Bibliotecología en el ejercicio de sus funciones, decide ajustar el precio de la expedición de la matrícula profesional para aquellos tecnólogos que de manera previa ya eran portadores de su respectiva matrícula y requieren la expedición de la tarjeta profesional por haber culminados sus estudios profesionales.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

Artículo 1° Alcance: El presente Acuerdo constituye un desarrollo de la Ley 11 de 1979, *"Por la cual se reconoce la profesión de Bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio"* y del Acuerdo No. 135 de 2016 *"Por el cual se fijan los precios de los certificados y trámites correspondientes a las funciones del Consejo Nacional de Bibliotecología, otorgadas por la ley 11 de 1979 y reglamentadas por el decreto 865 de 1988"*.

Artículo 2° Ámbito de aplicación: Se encuentran obligados al cumplimiento del presente Acuerdo, todos los técnicos y tecnólogos que habiendo obtenido un título de técnico o tecnólogo en bibliotecología y requieren de su inscripción en el registro de profesionales para obtener la matrícula para el ejercicio legal de la profesión en todo el territorio nacional.

Artículo 3° Registro ante el Consejo Nacional de Bibliotecología: De conformidad con el establecido en la Ley 11 de 1979 y el Decreto 865 de 1988, el Consejo Nacional de Bibliotecología en el ejercicio de las facultades conferidas, ejercerá la función de vigilancia y control del correcto ejercicio profesional del bibliotecólogo y las técnicas empleadas en el marco de dicha profesión en todo el territorio nacional, razón por la cual inscribirá en el respectivo registro a quienes certifiquen su formación académica en instituciones educativas reconocidas por el Ministerio de Educación, esto en virtud del artículo 2° de la Ley 11 de 1979.

Artículo 4° Expedición matrícula profesional: Podrán solicitar la expedición de la matrícula profesional aquellos técnicos y tecnólogos que de manera previa ya eran portadores de su respectiva matrícula y requieren la expedición de la tarjeta profesional por haber culminados sus estudios profesionales.



Artículo 5° Costos de expedición y registro de la matrícula: En virtud del desarrollo y aplicación del artículo anterior y del inciso 5° del artículo 7 del Decreto 865 de 1988, el Consejo Nacional de Bibliotecología tiene la facultad de establecer las tarifas correspondientes a la expedición de las matrículas profesionales, por lo que en aras de fomentar el ejercicio legal de la profesión en todo el territorio nacional, determina que aquellos técnicos y tecnólogos en Bibliotecología, que de manera previa ya eran portadores de la respectiva matrícula y requieran la expedición de la tarjeta profesional por haber culminado sus estudios profesionales, solamente pagarán para su expedición, el valor correspondiente al excedente del valor total de la matrícula profesional.

Lo anterior, debido a que se tendrá en cuenta el valor que se pagó de manera previa para la expedición de la matrícula del técnico o tecnólogo.

Artículo 6° Vigencia: El presente acuerdo rige a partir del día siguiente al de la publicación.

Artículo 7° Publicidad: El Consejo Nacional de Bibliotecología se encargará de velar por la publicidad del presente acuerdo, con el fin de darlo a conocer a la comunidad sobre la cual rige su ámbito de aplicación.

Parágrafo 1°: Para los efectos del presente artículo, el Consejo Nacional de Bibliotecología realizará la publicidad del presente acuerdo por el medio más expedito e idóneo como pagina web, redes sociales entre otros.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA BECERRA MARQUEZ

Presidente

JAVIER DAVID ÁVILA ECHAVARRÍA

Secretario